

**AL DESPACHO EL EXPEDIENTE.** San Gil, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).



CLARA STELLA TORRES PEREZ  
Secretaria.

### **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

San Gil, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
*Rad. 686793105001-2023-00067-00*

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ANGELA AZUCENA ARGUELLO ARDILA**, contra **JOSE ANTONIO TORRES GUTIERREZ y ALCIDES TORRES GUTIERREZ**, estableciéndose que esta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser previamente subsanadas:

**1º.** Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 6º del art. 25 del C.P.T.S.S, debe:

a) Complementar la pretensión enlistada al numeral 4º, indicando de manera clara, concreta y precisa, respecto de qué anualidades solicita la sanción moratoria por no consignación de cesantías en fondo privado escogido por la presunta trabajadora.

**2º.** A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º del art. 25 del C. P.T. y de la S.S., debe:

a) Determinar la relevancia de lo señalado en apartes del hecho 14 – motivos que conllevaron a la demandante a dar por finiquitado el presunto contrato de trabajo-, con respecto a las pretensiones de la demanda. Dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad, debe efectuar las inclusiones correspondientes, indicando lo que por técnica jurídica sea del caso, o en su defecto eliminar lo que corresponda.

3º. Como quiera que se allega memorial-poder conferido por la demandante, es necesario que se indique si el mismo lo es como apoderado de confianza, o la concesión del poder lo es en virtud del amparo de pobreza concedido a la demandante.

Debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la facultad de dirección temprana del proceso encaminada no solo a impedir que el conocimiento del proceso se dé en la fase del Juzgamiento, sino a hacerlo de manera activa desde su inicio.

Finalmente, el juzgado, en aplicación del art. 145 del C.P.T.S.S., en armonía con el art. 12 y 93-3 del Código General del Proceso, ordena a la parte demandante para que dentro del mismo término, se integre la demanda en un solo escrito con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, toda vez que ello conllevaría efectuar un nuevo control sobre la demanda subsanada; advirtiéndole en todo caso que la subsanación de la demanda, debe remitirse igualmente a las demandadas, tal y como lo establece el inciso quinto del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

En estas condiciones, y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., se inadmitirá la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

**R E S U E L V E:**

**1º. INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral promovida por **ANGELA AZUCENA ARGUELLO ARDILA**, contra **JOSE ANTONIO TORRES GUTIERREZ y ALCIDES TORRES GUTIERREZ**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

Firmado Por:  
Eva Ximena Ortega Hernández  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eefd4eb5dad3cf2720f4de246adc3a25a105d5ead2cd17ae319075da4d746**

Documento generado en 05/07/2023 05:47:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**